



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:
“Que ha participado con oportunidad y pertinencia en varios procesos del Sistema maestro desarrollado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL accesible mediante el link (...) mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial, donde se ofertan las vacantes definitivas que una vez agotado el orden de provisión son reportadas por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, teniendo en cuenta como fundamento principal el mérito de los aspirantes.
- *Que cuando se genera una vacante definitiva en una institución educativa oficial de cualquier Entidad Territorial Certificada (ETC), en este caso SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66-63 / Teléfono 3241000, el Sistema maestro a través de su mapa de oferta dará a conocer las vacantes disponibles a los aspirantes, este deberá postularse a la vacante de su interés, una vez cerrados los ciclos de oferta de las vacantes, el sistema preseleccionará a los 3 mejores candidatos que se hayan postulado por cada vacante.*
- *Que La entidad territorial certificada, en este caso SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66-63 / Teléfono 3241000, realizará la verificación de los requisitos y los documentos adicionales reportados por los aspirantes en su registro conforme a los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para el ingreso a la carrera docente y los criterios establecidos en las tablas de ponderación establecidas para este sistema. Que FABIO ANTONIO GONZALEZ MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 80129920 de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, conoce que Sistema Maestro, permite únicamente la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento provisional para cargos de docentes únicamente, es decir docentes de aula y docentes orientadores, las vinculaciones realizadas por este mecanismo no generan derechos de carrera.

- *Que FABIO ANTONIO GONZALEZ MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 80129920 de Bogotá, se postuló el día 30 de marzo de 2022 mediante el Sistema maestro a la vacante: 72772DOCENTE DE AULA para el área de Tecnología e informática en el Establecimiento Educativo COLEGIO MORISCO (IED) en la sede MORISCO del Departamento de Bogotá D.C y Municipio Bogotá D.C de la Secretaria de Educación de Bogotá.*
- *Que FABIO ANTONIO GONZALEZ MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 80129920 de Bogotá, se postuló el día 18 de Abril de 2022 mediante el Sistema maestro a la vacante: 73752DOCENTE DE AULA para el área de Tecnología e informática en el Establecimiento Educativo COLEGIO SILVERIA ESPINOSA DE RENDON (IED) en la sede SILVERIA ESPINOSA DE RENDON del Departamento de Bogotá D.C y Municipio Bogotá D.C de la Secretaria de Educación de Bogotá.*
- *Que Sistema maestro, notifica el día 19 de Abril de 2022 a FABIO ANTONIO GONZALEZ MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 80129920 de Bogotá, lo siguiente: (...)*
- *Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66-63 / Teléfono 3241000, notifica el día 20 de Abril de 2022 a FABIO ANTONIO GONZALEZ MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 80129920 de Bogotá, lo siguiente: “Respetuosamente se informa que no se adelantará el proceso de selección de docente provisional mediante la preselección realizada a través del Sistema Maestro, toda vez que, durante el proceso de verificación adelantado, se evidenció en el aplicativo de planta de personal docente de la SED, que la vacante para la cual se realizó la preselección fue cubierta por un movimiento interno administrativo de acuerdo con el orden de prioridad o debido a una novedad presentada. Sin dar mayor explicación a la novedad presentada, desconociendo el fundamento principal de mérito de los aspirantes en el que se basa Sistema maestro.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene textualmente: *“Se amparen los derechos fundamentales Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo, Libertad de escoger profesión u oficio y Derecho al debido proceso. Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66–63 / Teléfono 3241000 y/o quien corresponda, que: 1. Me contrate como docente del cargovacante:74906, COLEGIO INSTITUTO TECNICO JUAN DEL CORRAL (IED) - JUAN DEL CORRAL, Tecnología e informática, Secretaría: Bogotá, ya que tengo una puntuación de 70y soy el primer preseleccionado (puesto 1), como lo informa el Sistema Maestro. 2. Se respete lo que expresa la respuesta al radicado E-2022-85015 con código de verificación I4OF7, que generó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66–63 / Teléfono 3241000, respuesta que expresa que mi grado escalafones Grado escalafón 3AM”.*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de Mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO –SED Y VINCULESE DE OFICIO A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –SISTEMA MAESTRO, COLEGIO MORISCO (IED), COLEGIO SILVERIA ESPINOSA DE RENDON (IED), COLEGIO INSTITUTO TECNICO JUAN DEL CORRAL (IED), COLEGIO DARIO ECHANDIA (IED) DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, COLEGIO MISAEEL PASTRANA BORRERO (IED), COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED),DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,FOMAG –FONDO DEL MAGISTERIO con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital:

- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO –SED
- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –SISTEMA MAESTRO
- COLEGIO MORISCO (IED),
- COLEGIO SILVERIA ESPINOSA DE RENDON (IED),
- COLEGIO INSTITUTO TECNICO JUAN DEL CORRAL (IED)
- COLEGIO DARIO ECHANDIA (IED) DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
- COLEGIO MISAEL PASTRANA BORRERO (IED)
- COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED)
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,
- FOMAG –FONDO DEL MAGISTERIO

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO – SED por presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza del accionante?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6°

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor FABIO ANTONIO GONZALEZ MENDIETA quien impetró acción de tutela para que se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO – SED a que: *“Se amparen los derechos fundamentales Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo, Libertad de escoger profesión u oficio y Derecho al debido proceso. Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66–63 / Teléfono 3241000 y/o quien corresponda, que: 1. Me contrate como docente del cargovacante:74906, COLEGIO INSTITUTO TECNICO JUAN DEL CORRAL (IED) - JUAN DEL CORRAL, Tecnología e informática, Secretaría: Bogotá, ya que tengo una puntuación de 70y soy el primer preseleccionado (puesto 1), como lo informa el Sistema Maestro. 2. Se respete lo que expresa la respuesta al radicado E-2022-85015 con código de verificación I4OF7, que generó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66–63 / Teléfono 3241000, respuesta que expresa que mi grado escalafones Grado escalafón 3AM”.*

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene a que: *“Se amparen los derechos fundamentales Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo, Libertad de escoger profesión u oficio y Derecho al debido proceso. Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66–63 / Teléfono 3241000 y/o quien corresponda, que: 1. Me contrate como docente del cargovacante:74906, COLEGIO INSTITUTO TECNICO JUAN DEL CORRAL (IED) - JUAN DEL CORRAL, Tecnología e informática, Secretaría: Bogotá, ya que tengo una puntuación de 70y soy el primer preseleccionado (puesto 1), como lo informa el Sistema Maestro. 2. Se respete lo que expresa la respuesta al radicado E-2022-85015 con código de verificación I4OF7, que generó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO NIT: 899.999.061-9 / Dirección Avenida El Dorado # 66–63 / Teléfono 3241000, respuesta que expresa que mi grado escalafones Grado escalafón 3AM”.*

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante FABIO ANTONIO GONZALEZ MENDIETA cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contencioso Administrativa a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contencioso Administrativa, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, tampoco obró formato de negación alguno; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **FABIO ANTONIO GONZALEZ MENDIETA en nombre propio** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO -SED** y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –SISTEMA MAESTRO, COLEGIO MORISCO (IED), COLEGIO SILVERIA ESPINOSA DE RENDON (IED), COLEGIO INSTITUTO TECNICO JUAN DEL CORRAL (IED), COLEGIO DARIO ECHANDIA (IED) DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LA LOCALIDAD DE KENNEDY, COLEGIO MISAEAL PASTRANA
BORRERO (IED), COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA
(IED), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION
PUBLICA, FOMAG – FONDO DEL MAGISTERIO

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
643eead35cd43843b93d536b5376baf5da9a586eddf8e68ca8afa8d276198214
Documento generado en 19/05/2022 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co